



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2022-2004-AA/TC

JUNÍN

ORIOI VICTORIANO YABAR HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oriol Victoriano Yabar Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 22 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 02313-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, mediante la cual se le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de dicha renta vitalicia, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante no cumple los requisitos del Decreto Ley 18846; y que, por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante cesó el 11 mayo de 1991, ha prescrito el derecho a solicitar renta vitalicia.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente adolece de neumoconiosis en tercer estadio de evolución, y que, al haber cesado cuando aún se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde percibir la renta vitalicia que solicita; y, por otro lado, declara improcedente el pago de las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que, no habiéndose acreditado el grado de incapacidad de que adolece el recurrente, no corresponde estimar la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 02313-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, mediante la cual se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.

2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín), que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó en la Unidad de Producción de La Oroya, desde el 8 de enero de 1953 hasta el 11 de mayo de 1991; y en el certificado de fojas 12, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.° 003-98-SA.
4. Por consiguiente, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10° de la Norma Suprema.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.° 02313-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifica
GONZALEZ OJEDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)